

## AUTO N. 11230

### POR EL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 13 de enero de 2022 y 00689 de 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y vigilancia a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, evaluó el radicado 2016ER229015 de 22 de diciembre de 2016, consistente en información allegada por la sociedad **OPTILASER S.A.**, identificada con Nit. 830020842-1, sede **CHICO**, ubicada en la Avenida 19 No. 95 - 75 (Chip AAA0098ZOKL), localidad de Chapinero de esta ciudad, respecto de cumplimiento de la normatividad ambiental, consignando lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 08133 de 18 de diciembre de 2017 (2017IE256364)**.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 08133 de 18 de diciembre de 2017**, evidenció lo siguiente:

###### *“(…) 1. OBJETIVO*

*Verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos del establecimiento denominado **OPTILASER S.A - CHICO** con número de Nit 830020842 – 1 representado legalmente por **PABLO JOSE HENAO BRIGAD** y ubicado en el predio con nomenclatura Avenida 19 # 95 – 75.*

## 5.2 Resultados reportados en el informe de caracterización caja de inspección externa

PARÁMETRO	Caja de inspección externa	NORMA (Resolución 631/2015) (3957/2009) por rigor subsidiario.	CUMPLE	Carga contaminante Kg/día
<u>DQO (mg/L)</u>	<u>815</u>	<u>300</u>	<u>NO CUMPLE</u>	<u>1,161864</u>
<u>DBO5 (mg/L)</u>	<u>464</u>	<u>225</u>	<u>NO CUMPLE</u>	<u>13,230993</u>
<u>SST (mg/L)</u>	<u>116</u>	<u>75</u>	<u>NO CUMPLE</u>	<u>3,3088176</u>
<u>Sólidos sedimentables (mL/L)</u>	<u>0,8 – 2,4</u>	<u>2*</u>	<u>NO CUMPLE</u>	<u>0,0034214</u>
<u>Grasas y Aceites (mg/L)</u>	<u>29,1</u>	<u>15</u>	<u>NO CUMPLE</u>	<u>0,0414849</u>

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

La caracterización se considera representativa, así mismo el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2., del decreto 1076 de 2015.

Se observa el incumplimiento de varios de los parámetros evaluados los cuales reportan concentraciones superiores al límite máximo permisible como son: **SÓLIDOS SEDIMENTABLES de ocho (8) alícuotas se muestran incumplimiento en la alícuota (3) con 2,4 (mL/L), DQO con 815 (mg/L), DBO con 464 (mg/L), SST con 75(mg/L) y GRASAS Y ACEITES con 29,1 (mg/L), que NO CUMPLEN** según los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015 Artículos 14° y 16°, para los parámetros (DBO, DQO, SST Y GRASAS Y ACEITES) y la Resolución 3957 de 2009 Artículo 14° (Aplicación Rigor Subsidiario), para el parámetro de SOLIDOS SEDIMENTABLES.

## 4 CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto, el establecimiento **OPTILASER S.A - CHICO**, ubicado en el predio con nomenclatura Avenida Carrera 45 No. 114-10, representado legalmente por ubicado en el predio con nomenclatura: Avenida 19 # 95 - 75, está incumpliendo las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Los siguientes parámetros reportan concentraciones superiores al límite máximo permisible,  - DQO: 815 (mg/L) - DBO: 464 (mg/L) - SST: 75 (mg/L) - GRASA Y ACEITES: 29,1(mg/L)	Artículos 14° y 16°	Resolución 631 del 2015
Sobrepasó el límite del parámetro	Artículo 14°	Resolución 3957 de 2009

<p><b><u>- SÓLIDOS SEDIMENTABLES.</u></b></p> <p>- De las 8 alícuotas tomadas para análisis in situ del parámetro Sólidos sedimentables, sobrepasa en la alícuota (3) el límite máximo permisible para dicho parámetro con <u>2,4 (mL/L)</u>.</p>		
---	--	--

De acuerdo con el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente expuesto en el presente Concepto Técnico se solicita al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público SCASP, iniciar los procesos administrativos a que haya lugar.

Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental por lo tanto se sugiere al Grupo Legal de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público tomar las acciones pertinentes desde el punto de vista jurídico. (...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

#### Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)” (Subrayas y negrillas insertadas)

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“(…) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”. (...)”

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“(…) ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”. (...)”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

*“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (...)”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 08133 de 18 de diciembre de 2017**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

##### **• EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

La Resolución No. 631 de 17 de marzo de 2015, Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público, estableció:

**“(...) ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARNd) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir...**

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN
<b>Generales</b>		
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>200,00</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>150,00</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>50,00</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>10,00</i>

(...)"

La Resolución 3957 de 2009, Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital, estableció:

***"(...) Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:***

- a) Aguas residuales domésticas.*
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

*Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.*

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla B**

Parámetro	Unidades	Valor
Sólidos Sedimentables	mg/L	2

(...)"

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 08133 de 18 de diciembre de 2017**, se encontró que la sociedad **OPTILASER S.A.**, identificada con Nit. 830020842-1, sede **CHICO**, ubicada en la Avenida 19 No. 95 - 75 (Chip AAA0098ZOKL), localidad de Chapinero de esta ciudad, no cumple con lo establecido en materia de vertimientos.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **OPTILASER S.A.**, identificada con Nit. 830020842-1, sede **CHICO**, ubicada en la Avenida 19 No. 95 - 75 (Chip

AAA0098ZOKL), localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **OPTILASER S.A.**, identificada con Nit. 830020842-1, sede **CHICO**, ubicada en la Avenida 19 No. 95 - 75 (Chip AAA0098ZOKL), localidad de Chapinero de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **OPTILASER S.A.**, identificada con Nit. 830020842-1, en la Carrera 9 No. 67A - 19 Oficina 302 - 303 y en la Avenida 19 No. 95 - 75 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – Al momento de la notificación, se hará entrega de una copia del Concepto Técnico No. 08133 de 18 de diciembre de 2017, toda vez que hace parte integral del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2018-1298** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.


**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Expediente: SDA-08-2018-1298*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

GISELLE LORENA GODOY QUEVEDO      CPS:      CONTRATO 20230404 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      21/11/2023

**Revisó:**

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA      CPS:      CONTRATO 20230056 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      23/11/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      29/12/2023